

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

JONATHAN CABÁN  
SANTIAGO

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500172

*Revisión*  
Procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.  
125691

SOBRE:  
NO CONCEDER  
PRIVILEGIO DE  
LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Jonathan Cabán Santiago, en adelante recurrente, por derecho propio y solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En ella el referido foro administrativo confirmó una respuesta, sobre la solicitud de remedio presentada por el señor Cabán, en la que se le contestó al recurrente que su caso, de ser requerido, sería referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, examinados los documentos que surgen del caso en autos, y por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la determinación recurrida. Veamos.

**I**

El 2 de junio de 2014 el señor Cabán presentó una solicitud de remedio administrativo. En ella reclamó que se atendiera el referido a las terapias de "Aprendiendo a Vivir Sin

Violencia". Planteó que había tomado las terapias en el 2006, que había transcurrido mucho tiempo desde las últimas terapias por lo que la dilación en no ser referido a ellas lo exponía, en cada evaluación, a ser rechazado en su solicitud del privilegio de libertad bajo palabra.

El 18 de junio de 2015 se emitió una respuesta en que se le indicó que se verificó su expediente y, de ser necesario, se le daría seguimiento al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para una evaluación actualizada. El 30 de julio de 2015 el recurrente solicitó la reconsideración de tal determinación. Indicó que había estado en espera de las terapias desde el 2011; y que a pesar de estar en la lista de espera para la evaluación, en el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, esta no se ha concretado. Adujo que ello afectaba a su pronta integración a su núcleo familiar y retrasaba su rehabilitación. El 23 de enero de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución en la que confirmó la respuesta.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos el recurrente y plantea que aún no ha sido referido al NRT.

## II

### **Revisión de las determinaciones y conclusiones administrativas**

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Batista de Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012); Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010), citando a Mun.

de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 279-280 (1999); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Es norma conocida que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra; Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 395-396 (2011). La razón de esta norma se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. Com. Seg. v. Real Legacy Assurance, 179 D.P.R. 692 (2010); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004); Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592, 614 (2006). Por ello, al revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, 188 D.P.R. 252 (2013).

Amparados en esa deferencia y razonabilidad, será entonces que los tribunales analizarán las determinaciones de hechos de los organismos administrativos. De conformidad con lo anterior, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". González Segarra et al. v. CFSE, supra. Ahora bien, cuando se trata de las conclusiones de derecho de la agencia "el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno." González Segarra et al. v. CFSE, supra citando a Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485, 513 (2011) Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.p.R. 69, 77 (2004). No obstante, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle

deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, *supra* citando a Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*, pág. 616.

Sin embargo, esta norma de deferencia judicial a las decisiones administrativas, no equivale a la renuncia de la función revisora del Tribunal en instancias apropiadas y meritorias, como resulta ser cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007); Reyes Salcedo v. Policía, 143 D.P.R. 85 (1997). Como ha explicado el Tribunal Supremo, la intervención de la Rama Judicial tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse de que éstos desempeñen sus funciones conforme a la ley. Mun. De San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999).

De la misma manera, la deferencia judicial al *expertise* administrativo cede ante una actuación irrazonable o ilegal o cuando la interpretación de la agencia produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70 (2000). A tales efectos, nuestro más alto foro judicial ha expresado que “cuando la interpretación del estatuto que hace la agencia produzca resultados incompatibles o contrarios al propósito de la ley, o afecte sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no podrá prevalecer”. Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. de PR, 144 D.P.R. 425 (1997).

### III

La Administración de Corrección que confirmó la respuesta emitida por la agencia sostuvo que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento tiene el informe para la terapia y

que el señor Cabán está en la lista de espera y que tal estatus es razonable para el confinado, ello en un análisis del expediente. No compartimos tal apreciación.

Conforme a los documentos que surgen del expediente, el recurrente señor Cabán lleva, al menos, dos años desde que fue referido a las terapias y a la correspondiente evaluación sin que haya sido atendido y aún sigue en la lista de espera. Todas las evaluaciones que se han realizado por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) apuntan a que una de las razones para denegar el privilegio es que se no ha realizado la evaluación por parte del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento; incluso, una de las evaluaciones de la Junta que data del año 2012 hace referencia a que el señor Cabán fue evaluado en el año 2006 y que tal evaluación es muy remota y que debe ser referido a una prueba diagnóstica o, en su defecto, a una nueva evaluación.

En este caso el expediente refleja que el señor Cabán está solicitando las terapias y/o evaluación desde el año 2012, primero a la Junta y luego lo trajo a la atención del Departamento de Corrección; y que no se le han concedido las mismas a pesar de que ello le afecta para las evaluaciones sobre el privilegio de libertad bajo palabra y para facilitar su proceso de rehabilitación.

En una evaluación de los documentos entregados surge que la determinación de la agencia administrativa no es razonable. En la primera respuesta de solicitud de remedio del señor Cabán meramente hacen referencia a que, de ser necesario, será referido a las evaluaciones y en la reconsideración mencionan que está en la lista de espera para recibir las terapias. En este caso ha transcurrido demasiado tiempo para la evaluación del señor Cabán, ante su solicitud de

remedios del año 2014 procede que se realicen las terapias y/o evaluaciones correspondientes.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, REVOCAMOS al foro administrativo recurrido. Se ordena a que en un término de sesenta (60) días se realicen las terapias y la evaluación correspondiente al señor Cabán.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones